Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Mena, Ricardo Federico y otros c/ Provincia de Salta s/ contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los demandantes solicitaron el reajuste de la prestación especial por reconocimiento al mérito artístico instituida por la ley 6475 de la Provincia de Salta que sujetaba su monto al de las jubilaciones de los agentes de los organismos centralizados de la administración pública provincial. Para ello cuestionaron la validez del decreto 2146/97, reglamentario de la mencionada ley, que había asignado un monto fijo para cada una de las prestaciones.

2°) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta confirmó la sentencia que había rechazado la demanda. Para decidir de esa manera, el tribunal tuvo en cuenta que los recurrentes habían obtenido la prestación después de la entrada en vigencia del decreto reglamentario 2146/97 y que el voluntario sometimiento al régimen legal con dicha modificación impedía su posterior impugnación con base constitucional.

Por otro lado, tuvo en cuenta que el decreto impugnado solo había tenido por objeto hallar una modalidad de equiparación de los haberes previsionales con la estructura salarial vigente, toda vez que el art. 5° de la ley 6475 fijaba un paralelismo entre el monto del reconocimiento mensual y el haber ju-

bilatorio de los agentes de la administración pública local, equivalencia que no había implicado la creación de un beneficio previsional ordinario.

3°) Que el *a quo* consideró, desde esa perspectiva, que no se había incurrido en un exceso reglamentario al establecerse una modalidad diferente de liquidación del beneficio y estimó que no había quedado demostrado el perjuicio concreto que esa pauta de liquidación había ocasionado a los actores, máxime cuando nadie puede invocar un derecho adquirido a la inalterabilidad de las leyes o reglamentaciones.

Señaló que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les eran propias no estaban sujetas al control judicial; que como consecuencia de la nueva concepción que había establecido la ley 6820, respecto de la reestructuración orgánico funcional de la administración pública, y el dictado del decreto 1178/96, había desaparecido la relación directa entre los agrupamientos y subgrupos allí definidos con los niveles que había establecido el decreto 242/91, por lo que no existía posibilidad de efectuar equivalencias u homologación de remuneraciones pretendida.

Por último, añadió que no se había demostrado que la modalidad de liquidación prevista en el decreto 2146/97 desnaturalizara el instituto en análisis; que los recurrentes solo ponían en evidencia su disconformidad con lo resuelto, sin efectuar una crítica concreta y razonada del fallo, circunstancia comprobada por la omisión de hacerse cargo de la referencia

efectuada por el juez en cuanto a que los decretos locales 4543/08 y 1368/10 habían establecido un incremento del 50%, cada uno, sobre los montos que percibían los beneficiarios.

4°) Que contra dicho pronunciamiento, los demandantes dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

5°) Que los agravios planteados no habilitan la apertura de la instancia extraordinaria pues remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y, en principio, ajena -por su naturaleza- a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en fundamentos suficientes de igual carácter que le confieren base jurídica (conf. Fallos: 307:630).

6°) Que en efecto, las objeciones vinculadas con el supuesto exceso reglamentario en la norma que se cuestiona (decreto provincial 2146/97) y su compatibilidad con la ley local 6475, aparecen fundadas en una distinta interpretación del ordenamiento provincial y no corresponde en esta instancia revisar la posible exégesis efectuada por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional del Tribunal.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima

-//-

-//-el recurso de queja. Notifíquese y, devueltos los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Ricardo Federico Mena, Julio César Ulivarri, María Delia Vargas y René Jorge Rodríguez**, representados por la **Dra. Ana Carolina Garzón de Figueroa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodrigo Conte Grand.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia Contencioso Administrativo de Salta.**